

5.1.1.3 Prohíbese el uso de tabaco, a toda persona que se encuentre normal o transitoriamente en cualesquiera de los sectores de producción, fraccionamiento y depósito, u otros sectores especiales, pertenezca o no al personal. Toda persona que ingrese a alguno de los lugares citados deberá estar equipada con la vestimenta reglamentaria.

5.1.1.4 Antes de comenzar las tareas de cada día, o cada turno, el personal empleado deberá lavarse las manos y antebrazos con agua caliente y jabón. Toda interrupción de tarea que suponga abandono del lugar de trabajo, someterá al personal a la misma obligación.

5.1.2 DEPOSITO DE HARINA

Cuando la capacidad no exceda de cinco bolsas, podrán utilizarse recipientes con tapa, realizados con materiales aprobados por la Dirección. Cuando el material empleado sea madera, su interior estará forrado con acero inoxidable.

5.1.3 FABRICA DE CHACINADOS Y/O EMBUTIDOS

Se entiende por fábrica de chacinados y/o embutidos a aquellos establecimientos en los cuales se preparan total o parcialmente, carnes de animales de abasto de las especies bovina y porcina, destinadas a la elaboración de embutidos y/o "curados" y demás productos afines, comprendidos en las denominaciones de "Salazones" y/o "Fiambres".

Los productos sometidos a procesos de salazón y/o desecación y/o ahumado y/o cocción se denominarán también "curados".

CAPITULO 5.2

TALLERES Y/O DEPÓSITOS INDUSTRIALES

5.2.1 En una unidad de vivienda, podrá realizarse actividad de la clase 6, únicamente cuando dicha unidad esté habitada por el interesado y su familia, y siempre que la localización se ajuste a las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano.

5.2.2 En estaciones de vehículos de transporte colectivo de pasajeros a nivel o subterráneos y/o empresas de aeronavegación, son admitidas las actividades de la clase 6, siempre que:

1. Los locales o quioscos se instalen en vestíbulos o andenes de primer nivel;
2. Los materiales empleados en su construcción sean incombustibles;
3. No trabajen más que 2 personas por turno;
4. La potencia de las instalaciones electromecánicas no exceda de 0,5 CV.

La Dirección cuando lo estime conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que se realiza, podrá exigir ventilación por medios mecánicos.

Estos locales o quioscos no requieren servicios sanitarios propios, cuando la estación cuente con esas instalaciones de uso público.

5.2.3 VENTILACIÓN

En los talleres de pintura con máquina pulverizadora la Dirección determinará, en cada caso, la cantidad de renovaciones horarias.

CAPITULO 5.3 OTRAS INDUSTRIAS

5.3.1 CÁMARAS FRIGORÍFICAS Y ESTABLECIMIENTOS FRIGORÍFICOS

Se entiende por establecimientos frigoríficos a aquéllos destinados a la explotación de la industria del frío mediante el alquiler de cámaras o espacios fraccionados de las mismas. Quedan comprendidos además de los establecimientos frigoríficos destinados a la conservación de sustancias y/o productos alimenticios, las cámaras frigoríficas que funcionan anexas a comercios o fábricas, como complementos de la actividad principal.

5.3.2 LABORATORIOS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS MEDICINALES Y/O VETERINARIOS

En estos establecimientos deberán tomarse todos los recaudos necesarios, tendientes a evitar molestias a terceros, tales como la propagación de malos olores o ruidos molestos.

5.3.3 ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PARA LA FABRICACIÓN DE ELEMENTOS UTILIZADOS EN SERVICIOS FUNERARIOS

Una fábrica de ataúdes, urnas, armazones para coronas, herrerías, marmolerías fúnebres y otras actividades industriales afines, no podrá funcionar a menos de 150 m de los límites exteriores de establecimientos médicos con internación con una capacidad mínima de diez (10) camas. Esta distancia deberá considerarse la más corta en línea directa medida entre los límites exteriores más próximos de ambos establecimientos.

SECCIÓN 6 SERVICIOS DE ALOJAMIENTO

CAPITULO 6.1 DEFINICIONES

6.1.1 Se consideran "servicios de alojamiento" aquellos que se prestan en establecimientos de uso público, en forma habitual o temporaria, por una tarifa y un período determinado, al que pueden sumarse otros servicios complementarios, siempre que las personas alojadas no constituyan domicilio permanente en ellos. El servicio de alojamiento puede ser turístico o no turístico.

6.1.2 Quedan comprendidos como "servicios de alojamiento" los siguientes establecimientos:

Alojamiento turístico hotelero:

- Hotel



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico**

Número:

Buenos Aires,

Referencia: 3.21 TALLERES

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.02.04 12:04:06 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.02.04 12:04:07 -03'00'

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2019.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Se considera Taller Industrial Residencial al Establecimiento “doméstico” en el que se realice un proceso productivo que culmina con un producto de utilidad final destinado a un mercado específico. El proceso puede ser de ciclo completo o formar parte de una cadena de producción desarrollada por persona humana o jurídica distinta.

Art. 2º.- Condiciones de emplazamiento. Las condiciones de emplazamiento del Taller Industrial Residencial serán las dispuestas en el punto 6.2.22 del cuadro de usos del suelo N° 3.3 del punto 3.3.2 de la Ley 6099 Código Urbanístico.

Art. 3º.-Condiciones de Edificación. Las condiciones de edificación del Taller Industrial Residencial son la que determina el Código de Edificación y sus Reglamentos Técnicos.

Art. 4º.- Condiciones generales de funcionamiento. Los talleres industriales residenciales deberán funcionar en uno o más locales que no superen los cincuenta metros cuadrados (50m²) de superficie, ni el cincuenta por ciento (50%) de espacio total de la vivienda.

Art. 5º.- Adecuaciones. Cuando un Taller Industrial Residencial no reúna alguno de los requisitos establecidos en el Código de la Edificación, la autoridad de aplicación evaluará las distintas alternativas propuestas por el interesado

Art. 6º.- Régimen de penalidades. Las infracciones son sancionadas conforme lo determina el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 451.

Art. 7º.- comuníquese, etc.

AGUSTÍN FORCHIERI
CARLOS SERAFIN PEREZ

LEY 6277
ES COPIA